Unidad Operativa de Contrataciones (UOC)

Asesoría Técnica Jurídica

Dictamen U.O.C. N° 62/2020

Fecha: 23 de julio de 2020

Referencia: POR LA CUAL SE AUTORIZA A CELEBRAR CONVENIO MODIFICATORIO CONVENIO MODIFICATORIO A LOS CONTRATOS N° 099/2018 "ALQUILER DE LA SEDE DE LAMBARÉ" CON ID. N° 353.005, EL CONTRATO N° 50/2020 "ALQUILER DE LA SEDE J.A. SALDIVAR" CON ID. N° 332.562, EL CONTRATO N° 51/2020 "ALQUILER DE LA SEDE DE CIVIL, LABORAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" CON ID. 332.211 Y EL CONTRATO N° 52/2020 "ALQUILER SEDE VILLARRICA" CON ID. 332.371.----------

Señora Defensora:

Con relación al tema de referencia, la Dirección de la Unidad de Contrataciones Públicas del Ministerio de la Defensa Pública emite la presente dictamen en los siguientes términos.

ANTECEDENTES:

- **La Resolución D.G. N° 2.336/18 de fecha 30 de noviembre de 2018, POR LA CUAL SE ADJUDICA EL LLAMADO POR CONCURSO DE OFERTA N° 13/2018 "ALQUILER DE LA SEDE DE DE LAMBARÉ - PLURIANUAL", ID N° 353.005.----------**
- **La Resolución D.G. N° 794/20 de fecha 28 de mayo de 2020, POR LA CUAL SE APRUEBA LA RENOVACIÓN DEL CONTRATO DE LOCACIÓN N° 05/2019 "ALQUILER SEDE DE J. A. SALDIVAR" CON ID. 332.562.----------**
- **La Resolución D.G. N° 924/20 de fecha 29 de junio de 2020, POR LA CUAL SE APRUEBA LA RENOVACIÓN DEL CONTRATO DE LOCACIÓN N° 07/2019 "ALQUILER SEDE CIVIL, LABORAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" CON ID. 352.211.----------**
- **La Resolución D.G. N° 923/20 de fecha 29 de junio de 2020, POR LA CUAL SE APRUEBA LA RENOVACIÓN DEL CONTRATO DE LOCACIÓN N° 01/2019 "ALQUILER SEDE VILLARRICA" CON ID. 332.371.----------**
- **El Contrato N° 99/2018 firmado entre el Ministerio de la Defensa Pública y la firma ESTUDIO JARITON S.A.------**

Abog. Néstor Guarin
Asesor

- El Contrato N° 50/2020 firmado entre el Ministerio de la Defensa Pública y la Sra. Ana María Godoy de Agüero.----
- El Contrato N° 51/2020 firmado entre el Ministerio de la Defensa Pública y el Sr. Ignacio Cano Colazo.----------
- El Contrato N° 52/2019 firmado entre el Ministerio de la Defensa Pública y el Sr. Favio Manuel Ramos ----------
- La Ley N° 6524/2020 de fecha 26 de marzo de 2020 "QUE SE DECLARA ESTADO DE EMERGENCIA EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY ANTE LA PANDEMIA DECLARADA POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD A CAUSA DEL COVID - 19 O CORONAVIRUS Y SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS FISCALES Y FINANCIERAS".----------
- La Nota de fecha 03 de junio de 2020 remitida al Ministerio de la Defensa Pública por la Sra. Ana María Godoy de Agüero (Sede J.A. Saldivar).----------
- La Nota de fecha 08 de junio de 2020 remitida al Ministerio de la Defensa Pública por el Abg. Favio Manuel Ramos Villasboa (Sede Villarrica).----------
  ----
- La Nota de fecha 01 de julio de 2020 remitida al Ministerio de la Defensa Pública por la firma ESTUDIO JARITON S.A (Sede Lambaré).----------

ASPECTOS PRELIMINARES

QUE, a causa del ingreso de la pandemia del COVID - 19 al Paraguay se dictó la Ley N° 6524/20 "QUE SE DECLARA ESTADO DE EMERGENCIA EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY ANTE LA PANDEMIA DECLARADA POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD A CAUSA DEL COVID - 19 O CORONAVIRUS Y SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS FISCALES Y FINANCIERAS", y consecuentemente ello, el Poder Ejecutivo adoptó medidas excepcionales con el fin de redireccionar créditos presupuestarios necesarios para financiar el presupuesto de las entidades directamente afectadas a la atención de la emergencia sanitaria declarada.----------

QUE, en este contexto de emergencia sanitaria y conforme a la autorización conferida al Ministerio de Hacienda arriba referida, el Ministerio de la Defensa Publica sufrió recortes en el presupuesto asignado en la Ley de Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2020 y precisamente uno de los rubros objeto de disminución ha sido el "Objeto de Gastos 250 - Alquileres y Derechos". En consecuencia, la Institución se ha visto en la imposibilidad material de seguir abonando los montos pactados en concepto de alquiler estipulados en los contratos de Locación que posee el Ministerio de la Defensa Pública.---------

Abog. Néstor Lovera
Asesor

QUE, dicha situación fue comunicada a los proveedores mediante las notas de la Defensoría General dirigidas a la firma JARITON S.A. (Sede Lambaré), Sr. Favio Manuel Ramos Villasboa (Sede Villarrica) Sra. Ana María Godoy de Agüero (Sede J.A. Saldivar) y el Sr. Ignacio Colazo Cano (Sede Civil, Laboral y Contencioso Administrativo), y con la intención de evitar rescisión anticipada les solicitamos a los mismos que consideren disminuir en hasta un 50% el monto del canon mensual de alquiler vigente en los contratos ut supra mencionados.----------

CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

Originalmente, el Ministerio de la Defensa Pública tenía totalmente planificado, cubierto y en resguardo los presupuestos establecidos para cumplir con los CONTRATOS N° 099/2018 "ALQUILER DE LA SEDE DE LAMBARÉ" CON ID. N° 353.005, EL CONTRATO N° 50/2020 "ALQUILER DE LA SEDE J.A. SALDIVAR" CON ID. N° 332.562, EL CONTRATO N° 51/2020 "ALQUILER DE LA SEDE DE CIVIL, LABORAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" CON ID. 332.211 Y EL CONTRATO N° 52/2020 "ALQUILER SEDE VILLARRICA" CON ID. 332.371, circunstancia que hoy sería imposible en vista a los recortes impuestos por el Ministerio de Hacienda que si bien no afectaron directamente a los CDP de ambos contratos, si afecta en forma directa a más de 15 (quince) contratos de Locación de Sedes que el Ministerio de la Defensa Pública tiene en todo el país y que fueron desprevisionados, así como el presupuesto asignado a los mismos recortado del presupuesto institucional de este año Gs. 2.000.000.000.- (Guaraníes dos mil millones).----------

Destacando que esta situación dejaría sin espacio físico y desamparados a más de 400 (cuatrocientos) funcionarios de la institución, entre Defensores, Asistentes de Defensoría, Ujieres y demás asistentes administrativos distribuidos en las distintas sedes del MDP en el interior y que se encuentran afectadas por la presente situación quienes no tendrán un lugar donde desarrollar sus tareas diarias, mencionando además que los usuarios del servicio ofrecido por el Ministerio de La Defensa Pública son las personas que se encuentran dentro de los sectores más vulnerables de la sociedad.----------

Para resolver el problema, el MDP plantea en tiempo y forma la reducción de los montos de los contratos vigentes hasta en un 50 % del monto establecido originalmente, situación que se encuentra contemplada en el art. 55 de la Ley N° 2051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS", cuestión que nos ayudaría institucionalmente a reprogramar nuestro presupuesto en el

Abog. Nestor Guari
Asesor

Subgrupo 250 "Alquileres y Derechos" a fin de poder cubrir los alquileres que quedaron sin CDP, así como sin presupuesto.------

Los cambios contractuales serían permanentes y hasta diciembre del 2020 teniendo presente que los recortes fijados por el Ministerio de Hacienda para el Ministerio de la Defensa Pública para el periodo Fiscal 2020, también se encuentran como topes presupuestarios en los lineamientos trazados para la elaboración del Anteproyecto del Presupuesto para el 2021, lo que significa que los recortes realizados este año no serán repuestos por el Ministerio de Hacienda este ni el próximo Ejercicio Fiscal por lo cual el MDP se encuentra en un desfasaje presupuestario que no estaba previsto inicialmente como consecuencia de la Pandemia Mundial COVID 19, situación inusual e increíble a nivel Mundial.----------

Por estas razones, estimamos realizar una modificación unilateral a LOS CONTRATOS N° 099/2018 "ALQUILER DE LA SEDE DE LAMBARÉ" CON ID. N° 353.005, EL CONTRATO N° 50/2020 "ALQUILER DE LA SEDE J.A. SALDIVAR" CON ID. N° 332.562, EL CONTRATO N° 51/2020 "ALQUILER DE LA SEDE DE CIVIL, LABORAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" CON ID. 332.211 Y EL CONTRATO N° 52/2020 "ALQUILER SEDE VILLARRICA" CON ID. 332.371, en lo que refiere a monto del canon mensual establecido originalmente.----------

MODIFICACIÓN UNILATERAL, ARTÍCULO 55, INCISO B) DE LA LEY 2051

El ejercicio de las prerrogativas administrativas a través de la modificación unilateral se encuentra reglamentada a partir de la Resolución DNCP 5695/19: "Por la cual se establecen los requisitos para la comunicación de modificaciones a los contratos, amparadas en las disposiciones contenidas en el artículo 55, inciso b) de la ley N° 2051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS" determina cuáles son los recaudos formales y materiales que deben reunirse en cada caso.----------

LOS REQUISITOS SON:

1. Exponer los motivos que justifican la modificación contractual bajo la figura prevista en el inc. b) del artículo 55, de la ley 2051/03;
2. Explicar la manera en que se encuentra comprometido el interés público;
3. Determinar las razones por las cuales la situación no ha podido ser prevista al momento de la programación del llamado;
4. Justificar el por qué la modificación no puede ser resuelta por medio de un procedimiento ordinario;

5. Fundamentar la inexistencia de una potencial violación a los principios previstos en el artículo 4° de la ley 2051/03.

A continuación, procederemos a dar cumplimiento a cada una de estas exigencias.

1. EXPONER LOS MOTIVOS QUE JUSTIFICAN LA MODIFICACIÓN CONTRACTUAL BAJO LA FIGURA PREVISTA EN EL INC. B) DEL ARTÍCULO 55, DE LA LEY 2051/03.

El problema que se suscita no puede ser atribuido a ninguna de las partes, pues, la PANDEMIA MUNDIAL ocasionada por el COVID 19 es un caso totalmente imprevisto a NIVEL MUNDIAL, cuestión que ha roto todos los esquemas, cálculos y previsiones realizados por cualquier estado, asimismo queda en claro que en la modificación planteada el derecho del proveedor a protestar se encuentra amparado por la Ley N° 2051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, destacando que la presente acción se encuadra legalmente en todos los preceptos legales establecidos .

La situación se enmarca, entonces, en una causa de fuerza mayor, toda vez que dicho concepto puede ser invocado siempre y cuando las partes no puedan controlar los aspectos en torno a lo que ocurre y por lo tanto, no cabe atribuir responsabilidad a ninguna de ellas. La consecuencia de la fuerza mayor, en el caso, es precisamente la exoneración de responsabilidad y, además, la habilitación para que:

1.-El MDP proceda al ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 55 de la ley 2051/03 para resolver la cuestión; y,

2.-Salirse del procedimiento convencional para modificar contratos, estatuido en el artículo 63 de la ley 2051/03.

Por tanto, al mediar fuerza mayor y al tratarse la materia objeto de modificación de una cuestión que se vincula decididamente con criterios de oportunidad, mérito y conveniencia y, por sobre todo, al existir un marcado interés público, la situación debe ser resuelta a través del ejercicio de las potestades reconocidas a la Administración por la ley 2051/03 en el artículo 55, no pudiendo aplicarse el artículo 63, toda vez que no se requiere del consentimiento del contratista, ya que éste carece de atribuciones para avanzar sobre la esfera de competencia de la Entidad Contratante, al no tener poder de decisión alguno sobre lo que es objeto de modificación, toda vez que únicamente la Entidad Contratante puede conocer las

Abog. Néstor G...
Asesor

necesidades públicas afectadas a la contratación y, con ello, el modo en que deben satisfacerse éstas.

2. EXPLICAR LA MANERA EN QUE SE ENCUENTRA COMPROMETIDO EL INTERÉS PÚBLICO.

Toda prerrogativa pública existe para satisfacer el interés público. Detrás de toda potestad administrativa subyacen derechos colectivos o sociales que la Administración está llamada a proteger.

En el caso, los derechos de los usuarios de la Defensa Pública a recibir atención ofrecida por el Ministerio de la Defensa Pública en un local digno, limpio y saludable, así como ofrecer un espacio físico acorde a las necesidades para que los diferentes funcionarios del MDP puedan realizar sus labores diarias como colaboradores de la justicia en el afán de no dejar desamparados a tontos usuarios menores, embarazadas mujeres y hombres violentados, víctimas de crímenes y delitos que diariamente acuden a las diferentes sedes del Ministerio de la Defensa Pública solicitando el amparo del estado Paraguayo por la situación de vulnerabilidad en que se encuentran y por la obligación constitucional en que se encuentra el estado en darles un respuesta o solución a sus problemas la cual es cubierta como institución y parte del Estado Paraguayo por el Ministerio de la Defensa Pública

Así mismo, la salud de todos los usuarios y funcionarios en general debe y tiene que priorizarse brindando a los mismo un espacio físico acorde a la situación actual de Pandemia Mundial ocasionado por el COVID 19, guardando y respetando todas las recomendaciones emanadas por el Ministerio de Salud para la prevención de dicho mal, cuestión imposible de realizar si la institución quedara sin la posibilidad de contar con las sedes a las cuales les fueron recortados sus presupuestos pertinentes, quedando también los usuarios de la institución totalmente expuestos, en peligro y carentes de atención y protección.

Se trata de tutelar, en suma, derechos inalienables para todo ciudadano y trabajador. Por ello, la modificación debe concretarse por medio del ejercicio de la prerrogativa consagrada en el artículo 55, inciso b), dado que si no se lleva a cabo la modificación, el interés público se vería alterado significativamente.

Abog. Néstor Gramont
Asesor

3. DETERMINAR LAS RAZONES POR LAS CUALES LA SITUACIÓN NO HA PODIDO SER PREVISTA AL MOMENTO DE LA PROGRAMACIÓN DEL LLAMADO.

La situación que nos atañe no puede ser prevista, pues nadie puede conocer de antemano la explosión de una PANDEMIA MUNDIAL a causa de una enfermedad y que la mismo hoy en día cambio totalmente la forma de vida diaria de la población Mundial, a nivel social y ni que hablar a nivel económico, cuestión que ha afectado notablemente a nuestro presupuesto institucional, que ha sufrido recortes por parte del Ministerio de Hacienda y, que hoy hace imposible cumplir con todos nuestros compromisos por lo cual nos vimos en la necesidad impostergable de buscar una solución, la cual se encuentra acompañada por la aceptación de los proveedores a fin de tratar de salvar una situación que en ningún punto o nivel pudo haber sido previsto a finales del 2019, cuando se estudiaba el presupuesto para el ejercicio fiscal 2020 y que después origino el recorte del Ministerio de Hacienda a todas las instituciones del estados a fin de hacer frente a la enfermedad que actualmente azota a todo el Mundo COVID-19.

Así mismo, debemos dejar en claro que la complejidad de la presente modificación, el interés general y social que significa que los servicios ofrecidos por el Ministerio de la Defensa Pública puedan llegar a todo el territorio de la República y teniendo siempre presente que las personas que n forma mayoritaria recurren a los servicio del MDP son las personas que se encuentran en la franja de vulnerabilidad de la sociedad y que tierra adentro del Paraguay se encuentran las personas que más necesitan de dichos servicios, el deseo del MDP es la expansión a nivel nacional, proyectando a cubrir toda la República del Paraguay, situación que hoy se ve gravemente en peligro si como institución perdiéramos más de 15 (quince) sedes en el interior del país, por citar algunas cabeceras departamentales y judiciales como Pedro Juan Caballero, Encarnación y San Juan Bautista de las Misiones.

4. JUSTIFICAR EL POR QUÉ LA MODIFICACIÓN NO PUEDE SER RESUELTA POR MEDIO DE UN PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Si bien el artículo 63 de la ley 2051/03 expresa: CONVENIOS MODIFICATORIOS EN ADQUISICIONES, LOCACIONES Y SERVICIOS.Las Unidades Operativas de Contratación (UOC) podrán, dentro de su presupuesto aprobado y disponible, bajo su

Abog. Néstor Guarín
Asesor

responsabilidad y por razones fundadas y explícitas, acordar el incremento en la cantidad de bienes solicitados mediante modificaciones a sus contratos vigentes, dentro de los doce meses posteriores a su firma, siempre que el monto total de las modificaciones no rebase, en conjunto, el veinte por ciento del monto o cantidad de los conceptos y volúmenes establecidos originalmente en los mismos y el precio unitario de los bienes sea igual al pactado originalmente, pudiéndose aplicar los ajustes de precios de conformidad con las fórmulas establecidas en los pliegos concursales respectivos.

No podemos utilizar el procedimiento de convenio modificatorio del Art. 63, cuando el precio unitario de los bienes sea igual al pactado originalmente.

Sin embargo, el artículo 55 no establece dicha limitación. Esto es razonable, porque el artículo 55 encuentra sustento en dos principios propios y fundamentales de los contratos administrativos; 1) el ius variandi; y, 2) las prerrogativas exorbitantes.

En efecto, una de las principales características de los contratos públicos constituye la mutabilidad, que encierra la posibilidad de modificarse para adaptarse a las condiciones más convenientes para la institución, de cara a satisfacer el interés público comprometido en la licitación, a diferencia del contrato privado, cuyo elemento típico es la inmutabilidad, en virtud al principio "pacta sunt servanda".

En los contratos públicos, la regla es la mutabilidad, fundada en el ius variandi reconocido en el derecho público, que comprende -vale insistir- la adaptación y ajuste de las reglas del contrato a las necesidades y prioridades de la institución que por el transcurso del tiempo o por razones de interés público puedan verse afectadas.

Es dable definir esta mutabilidad de los contratos administrativos como el poder que tiene la Administración de modificar por su voluntad unilateral las estipulaciones del contrato cuando esa modificación esté impuesta por el interés general. Puede aumentar o reducir las prestaciones que el contratista está obligado a cumplir; puede imponerle prestaciones diversas de aquellas oportunamente pactadas; puede poner fin al contrato rescindiéndolo antes de que hubiera sido ejecutado; puede modificar las condiciones de ejecución, etcétera.

Abog. Nestor Guarin
Asesor

Por su parte, las cláusulas o prerrogativas exorbitantes, constituyen poderes de los cuales goza la Autoridad Administrativa, para concretizar el interés público. Se las denomina "cláusulas exorbitantes" del derecho privado, porque dichos poderes o cláusulas sobrepasan, exceden el ámbito de ese derecho, sea porque en dichas cláusulas son inusuales o porque, incluidas en un contrato de derecho privado resultarían ilícitas por exceder el ámbito de la libertad contractual.

Claro está, que estas prerrogativas deben ser ejercidas por la Contratante dentro de ciertos límites, respetando los correlativos derechos del contratista, pero tales límites no son los establecidos en el artículo 63 de la ley 2051/03, toda vez que dicho precepto está destinado a regular una manera concreta de modificación (con mutuo consentimiento), mientras que el artículo 55 ha sido pensado para perseguir y concretar fines públicos.

Es dable destacar, que los límites a las prerrogativas exorbitantes conferidas a la Administración, no se encuentran expresamente estipulados -salvo el derecho indemnizatorio del contratista-, no obstante, tales prerrogativas son principalmente moduladas por el principio de igualdad y el propio interés público en que se fundamenta, siendo razonable determinar que las limitaciones serían básicamente las siguientes: a) que no se perjudiquen o sacrifiquen los derechos del contratista, pues si ello ocurre le corresponde una compensación económica; b) que no se beneficie indebida o injustificadamente al contratista; c) que los derechos de terceros no se vean afectados.

En relación al primer aspecto (que no se perjudique o sacrifique el derecho del contratista) pensamos que la modificación propuesta ya fue aceptada de antemano por ambos proveedores, por lo tanto, no existe un menoscabo a sus derechos individuales.

En lo que atañe a la segunda cuestión (que no se beneficie indebida o injustificadamente al contratista) tampoco cabe encuadrar la modificación a un presunto beneficio al contratista a ser obtenido a través de la modificación, sino todo lo contrario, pues el proveedor deberá disminuir la originalmente pactado como monto de canon mensual en un 50% por el alquiler de su propiedad al Ministerio de la Defensa Pública, sin derecho a actualizar el precio para el año 2021.

Abog. Néstor Guarie
Asesor

5. FUNDAMENTAR LA INEXISTENCIA DE UNA POTENCIAL VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4° DE LA LEY 2051/03.

Esta exigencia de la Resolución DNCP 4139/15, se vincula con otra limitación al ejercicio de las prerrogativas exorbitantes ya mencionada en este dictamen, pero no explicada aún, esto es, que con la modificación no se vean afectados derechos de terceros.

La igualdad constituye un principio cuya aplicación no se limita a las fases de selección o concurso, sino que trasciende a la etapa contractual. Por tanto, cuando se dispone una modificación debe atenderse especialmente que con la modificación no se transgreda el mentado principio, pues, si se verifica una ventaja que no pudo haberse concedido simultáneamente a los demás participantes o que en caso de haber conocido las circunstancias de la modificación, aquellos podrían alegar que habrían ofertado en condiciones diferentes, se corre el serio riesgo de que se configure una virtual contravención al principio de igualdad. Estas modificaciones se tratarían, por ejemplo, cuando se alteran aspectos sustanciales del contrato, que de algún modo puedan ser entendidas como una ventaja con relación a la oferta original.

Se quiebra el principio de igualdad, si después de adjudicado el contrato se alteran las bases de la licitación y se introduce una variante que implique beneficiar, al margen de las condiciones generales de la licitación, al que resultó adjudicatario.

Como se ha visto, el contrato administrativo tiene como rasgo esencial, la mutabilidad, esto es, la posibilidad de que el mismo sea modificado durante su ejecución, incluso, sin necesidad del consenso o voluntad del contratista.

Esta posibilidad de modificar el contrato se sustenta en el mencionado principio del ius variandi, en virtud del cual, la Administración debe ajustar las condiciones del contrato a las nuevas necesidades o circunstancias que durante la ejecución del contrato vayan surgiendo, toda vez que el contrato administrativo se inspira en la satisfacción del interés público comprometido, el cual, no podría concretizarse efectivamente, sin la modificación correspondiente.

La modificación propuesta, por un lado, lejos de importar una condición más ventajosa, trae mayores cargas económicas para el

Abog. Nestor Gonzalez
Asesor

contratista, por otro lado, la modificación se fundamenta en la necesidad de satisfacer el interés público configurado por una situación que no ha podido ser prevista por la Administración, ya que se trata de una PANDEMIA MUNDIAL causada por el COVID 19, lo que trajo consigo un hecho sobreviniente imposible de ser contemplado al momento en que se llevó a cabo la confección del llamado, situación que no puede ser atribuida a comportamientos reprochables del contratista, ni mucho menos ocasionarle perjuicios, al tratarse de situaciones ajenas a su voluntad.

La presente modificación debe llevarse a cabo sin importar la condición que ostente el oferente, es decir, con independencia de la personalidad que ostenta, puesto que de no procederse a la modificación se correría el grave riesgo de sacrificar el interés público, el que no podría verse comprometido jamás, por cuanto que la satisfacción de dicho interés constituye el fundamento, la esencia, la razón de todo contrato administrativo, en tanto que los contratos administrativos se celebran, precisamente, para satisfacer dicho interés, finalidad que debe alcanzarse efectivamente, aun cuando para ello haya que variar los términos originales del contrato.

Consecuentemente, la modificación objeto de análisis tampoco afecta el derecho de terceros.

CONCLUSIONES RESPECTO DE LA MODIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS

En base a las consideraciones reseñadas, cabe concluir que las modificaciones pueden ser llevadas a cabo, de manera unilateral, en los términos y condiciones que han sido propuestas por el Ministerio de la Defensa Pública de conformidad al art. 55 inc. b. de la Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas": modificando en un 50 % menos el monto del canon mensual estipulado en LOS CONTRATOS N° 099/2018 "ALQUILER DE LA SEDE DE LAMBARÉ" CON ID. N° 353.005, EL CONTRATO N° 50/2020 "ALQUILER DE LA SEDE J.A. SALDIVAR" CON ID. N° 332.562, EL CONTRATO N° 51/2020 "ALQUILER DE LA SEDE DE CIVIL, LABORAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" CON ID. 332.211 Y EL CONTRATO N° 52/2020 "ALQUILER SEDE VILLARRICA" CON ID. 332.371, por lo tanto se modificaran las CLAUSULAS CUARTA Y QUINTA de los siguientes contratos, quedando las mismas de la siguiente manera:

Abog. Néstor Guarin
Asesor

• CONTRATO N° 99/2018

Con una disminución del 5 % del canon mensual desde 01 de julio del 2020 al 30 de noviembre del 2020, modificándose la Cláusula Quinta de la siguiente manera:

"Alquiler de la Sede Lambaré" con ID. N° 353.005.----------

CLÁUSULA QUINTA: El precio de locación mensual que se fija a partir del 01 de julio de 2020 al 30 de diciembre del 2020 es de Gs. 16.150.000 (Guaraníes dieciséis millones ciento cincuenta mil) IVA incluido, pagaderos por mes vencido.----------

El Monto total del presente contrato es de Gs. 419.900.000.- (Guaraníes cuatrocientos diecinueve mil novecientos) IVA incluido.----------

El Locador renuncia expresamente al derecho de reclamar compensación o indemnización alguna a consecuencia de la disminución del canon de locación dispuesto en la presente cláusula.----------

• CONTRATO N° 50/2020

Con una disminución del 50 % del canon mensual desde 01 de julio del 2020 al 31 de diciembre del 2020 modificándose la Cláusula Cuarta de la siguiente manera:

"Alquiler de la Sede J.A. Saldivar" con ID. N° 332.562.------

CLÁUSULA CUARTA: El precio de locación mensual que se fija a partir del 01 de julio de 2020 al 30 de diciembre del 2020 es de Gs. 8.662.500 (Guaraníes ocho millones seiscientos sesenta y dos mil quinientos) IVA incluido, pagaderos por mes vencido.----

El Monto total del presente contrato es de Gs. 155.925.000 (Guaraníes ciento cincuenta y cinco millones novecientos veinticinco mil) IVA incluido.----------

El Locador renuncia expresamente al derecho de reclamar compensación o indemnización alguna a consecuencia de la disminución del canon de locación dispuesto en la presente cláusula.----------

• CONTRATO N° 51/2020

Con una disminución del 50 % del canon mensual desde 01 de julio del 2020 al 30 de noviembre del 2020, modificándose la Cláusula Cuarta de la siguiente manera:

Abog. Néstor Guariz
Asesor

"Alquiler de la Sede Civil, Laboral, y Contencioso Administrativo" con ID. N° 332.211.----------

CLÁUSULA CUARTA: El precio de locación mensual que se fija a partir del 01 de julio de 2020 al 31 de diciembre del 2020 es de Gs. 22.575.000 (Guaraníes veintidós millones quinientos setenta y cinco mil) IVA incluido, pagaderos por mes vencido.---

El Monto total del presente contrato es de Gs. 406.350.000.- (Guaraníes cuatrocientos seis millones trecientos cincuenta mil) IVA incluido.----------

El Locador renuncia expresamente al derecho de reclamar compensación o indemnización alguna a consecuencia de la disminución del canon de locación dispuesto en la presente cláusula.----------

• CONTRATO N° 52/2020

Con una disminución del 30 % del canon mensual desde 01 de julio del 2020 al 31 de diciembre del 2020, modificándose la Cláusula Cuarta de la siguiente manera:

"Alquiler de la Sede Villarrica" con ID. N° 332.375.---------

CLÁUSULA CUARTA: El precio de locación mensual que se fija a partir del 01 de julio de 2020 al 31 de diciembre del 2020 es de Gs. 16.800.000 (Guaraníes dieciséis millones ochocientos mil) IVA incluido, pagaderos por mes vencido.----------

El Monto total del presente contrato es de Gs. 244.800.000 (Guaraníes doscientos cuarenta y cuatro millones ochocientos mil) IVA incluido.----------

El Locador renuncia expresamente al derecho de reclamar compensación o indemnización alguna a consecuencia de la disminución del canon de locación dispuesto en la presente cláusula.----------

Es mi dictamen.

Abg. Néstor Guarie
Asesor
Unidad Operativa de Contrataciones